

Santiago, veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- Que la H. Comisión Preventiva de la III Región emitió, el 19 de Diciembre de 1985, el dictamen N°15 por medio del cual reprochó a la Empresa Eléctrica Atacama S.A., en adelante EMELAT, la conducta asumida con algunos usuarios de su región, calificándola como un abuso de posición monopólica.
- 2.- Que EMELAT entabló, dentro de plazo, el recurso de reclamación contemplado por el artículo 9º del Decreto Ley N°211, de 1973, el que se elevó debidamente informado a esta Comisión.
- 3.- Que el aludido recurso de reclamación se refirió, en primer término, a la denuncia que había formulado la Sociedad Colectiva Minera Mario Núñez García, por el problema que se le presentó en su planta San Juan por haber elegido equivocadamente una tarifa eléctrica, que le significó un mayor precio de \$ 80.000 mensuales. Al tratar de cambiar de tarifa, EMELAT adujo que el plazo de vigencia de ésta era de un año, plazo que debía ser respetado.

La H. Comisión Preventiva de la III Región concluyó que la conducta de EMELAT en relación con la Sociedad Minera Mario Núñez García, constituyó un abuso de posición monopólica al no acceder, no obstante sus facultades, a una modificación de la opción tarifaria, causando con ello perjuicios a la empresa denunciante, que EMELAT debió evitar.

EMELAT había fundado su negativa en lo dispuesto por el párrafo 3, inciso tercero, sobre "Opciones Tarifarias", del Decreto N°272, de Economía, publicado en el Diario Oficial de 31 de Octu-

bre de 1984, cuyo tenor es el siguiente: "Salvo acuerdo con la Empresa distribuidora, la opción tomada por clientes regirá por un plazo mínimo de un año".

El dictamen recurrido desestimó los argumentos dados por EMELAT a este respecto y, en su lugar, expresó que "la interpretación restrictiva del párrafo 3º en su inciso tercero constituye una forma de abuso de posición monopólica".

4.- Que EMELAT S.A. señaló en su recurso que el 14 de Marzo de 1984, la denunciante solicitó el cambio de opción tarifaria, a lo que ella le contestó mediante carta de 2 de Abril de 1984, señalándole que, a contar del 1º de Mayo de ese año -fecha de vencimiento de la opción tarifaria anterior y previa confirmación escrita del cliente- se podía aceptar el cambio. Agregó que sólo el 31 de Julio de ese mismo año llegó a poder de EMELAT la confirmación del cambio, el que se hizo efectivo al día siguiente, esto es, el 1º de Agosto de 1984.

5.- Que el informe de la H. Comisión Preventiva de la III Región sostuvo que la solicitud de cambio de tarifa la habría pedido el denunciante, según su propia afirmación, el 30 de Diciembre de 1983, y que la habría reiterado en otras ocasiones que no se especifican.

6.- Que esta Comisión acogerá el recurso de reclamación en lo que atañe a la Sociedad Colectiva Minera Mario Núñez García, porque la denunciada se ha limitado a aplicar las normas vigentes que rigen la materia, las que establecen un plazo mínimo de un año para cambiarse de sistema tarifario.

No hay antecedentes que demuestren que la denunciante solicitó el cambio de tarifa el 30 de Diciembre de 1983. En cambio, los únicos existentes en autos, analizados en el N°4, confirman la aseveración de EMELAT.

7.- Que el dictamen recurrido objetó la cláusula quinta de los contratos de suministro de energía eléctrica entre la Empresa Eléctrica Atacama S.A. y sus usuarios, en la cual se

establece que EMELAT no responderá, en ningún caso, de los perjuicios que pueda sufrir el cliente por falta de suministro de energía eléctrica, debido a accidentes, cualquiera que haya sido la causa.

A juicio de la Comisión Preventiva, no existe fundamento legal ni de justicia que faculte a EMELAT para eximirse de responsabilidad cuando deba responder en conformidad a las normas generales, razón por la cual la denunciada deberá excluir de sus contratos dicha cláusula.

Esta Comisión comparte la decisión del dictamen reclamado en el sentido de que debe eliminarse del contrato la cláusula que libera a EMELAT de toda responsabilidad en los perjuicios que sufra el usuario en los casos de fallas del suministro de energía que no se deban a fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se confirmará el dictamen recurrido en este punto.

8.- Que, en lo concerniente a la denuncia de don Humberto Abarcia, a quien se le suspendió el suministro por el no pago oportuno del consumo, la H. Comisión Preventiva de Atacama estimó reprochable la conducta de EMELAT S.A. en circunstancias que el usuario adujo no haber recibido en su domicilio, con quince días de anticipación, la boleta de consumo. Al informar, la Comisión argumentó que las exigencias de la ley para proceder al corte del servicio, son demasiado genéricas y no se hacen cargo de situaciones especiales, como la del señor Humberto Abarcia, a quien, pese a no haber recibido la cuenta en su domicilio, se procedió a cortar el suministro, vulnerando con ello el artículo 84 del D.F.L. N°1, de Minería.

Esta Comisión acogerá en esta parte el recurso de reclamación de EMELAT, ya que aun en el caso de ser efectiva la afirmación del denunciante en el sentido de no haber recibido oportunamente las boletas en su domicilio, ha existido una evidente negligencia de su parte al dejar transcurrir dos meses y medio, sin concurrir a las oficinas de la empresa para solucionar su situación particular, no obstante estar en conocimiento que las cuentas deben pagarse mensualmente.

9.- Que, con respecto al punto 4º del recurso de reclamación, EMELAT S.A. impugnó el reproche del dictamen en relación con una facturación incorrecta de la denominada "Energía Adicional de Invierno". Sin embargo, la propia reclamante ha expresado que "la Empresa tiene establecidas las pautas para hacer los cálculos correctos de inmediato y evitar incomodidades a los clientes y está extremando sus controles internos para evitar que incluso estas situaciones tan excepcionales se produzcan".

El informe de la H. Comisión Preventiva de Atacama, por su parte, confirmó que EMELAT S.A. durante la investigación y a requerimiento de esa Comisión, ha perfeccionado su sistema de cobro.

Tratándose, en consecuencia, de una medida preventiva, que ha sido corregida por la propia denunciada, no procede el recurso de reclamación en este aspecto, porque no le causa agravio, razón suficiente para declararlo inadmisibile.

10.- Que EMELAT reclamó también del mismo dictamen en cuanto éste consideró como una especie de abuso de condición monopólica la imposición al usuario, Compañía Naviera Río Huasco, de reducirle en un 50% el consumo de la potencia conectada, por cuanto, según la Comisión Preventiva Regional de Atacama, el Decreto N°272, de Economía, de 31 de Octubre de 1984, establece que los consumidores podrán usar la potencia contratada sin restricciones, en cualquier momento, durante el período de vigencia de dicha potencia contratada.

En su informe, la Comisión Preventiva de la III Región reiteró su parecer de estimar abusiva la imposición de esta cláusula, porque la potencia contratada involucra el pago de un cargo fijo por este concepto, el cual, no obstante cobrarse no da derecho al uso efectivo de la potencia que le sirve de base.

Esta Comisión acogerá el recurso en esta parte, ya que el contrato del suministro de que se trata permite convenir libremente las tarifas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, N°3, letra c), del citado D.F.L. N°1, de manera que habiendo conve-

nido la usuaria que se le restringiera el uso de la potencia contratada durante los meses de Enero y Febrero, no puede estimarse que exista un abuso de posición monopólica.

Debe acotarse además, a mayor abundamiento, que esta conducta no tiene por causa el mero arbitrio de la Compañía denunciada, sino que la insuficiencia de energía eléctrica durante el período de verano.

12.- Que en cuanto a lo acordado por la Comisión Preventiva de la III Región en el sentido de pasar los antecedentes a la Fiscalía Nacional Económica, a fin de que ésta solicite de esta Comisión la modificación de las normas que rigen las tarifas eléctricas para darles mayor flexibilidad y evitar que los altos costos frenen la actividad productiva, se desestima, teniendo para ello presente que el D.F.L. N°1, de Minería, del año 1982, es de reciente data y se dictó teniendo en consideración tanto los intereses de los usuarios como los de las empresas generadoras y distribuidoras de energía eléctrica, como, asimismo, la política de libre competencia implantada por las autoridades de Gobierno.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 9º, 17 y 18 del Decreto Ley N°211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que se desestima el recurso de reclamación de EMELAT en contra del Dictamen N°15, de 19 de Diciembre de 1985, de la H. Comisión Preventiva de la III Región, en cuanto se refiere a una errónea facturación, ya que la propia denunciada aceptó la prevención y corrigió su conducta.

II.- Que se acoge el recurso de reclamación de EMELAT S.A., dejando sin efecto el dictamen mencionado, sólo en cuanto consideró como abusos de posición monopólica de la sociedad denunciada las siguientes conductas:

a) La negativa de EMELAT S.A. para aceptar un cambio de sistema tarifario durante el año de vigencia del convenio con la Sociedad Minera Mario Núñez García;

b) La suspensión del suministro al cliente don Humberto Abarcia Arnés, por el no pago de dos cuentas de consumo de energía por una supuesta no recepción de las boletas por parte del usuario; y

c) La restricción del suministro durante los meses de Enero y Febrero a la Compañía Minera Río Huasco, por insuficiencia de la energía eléctrica producida por EMELAT S.A.

III.- Que se confirma el dictamen reclamado en cuanto dispuso la eliminación de la cláusula quinta de los contratos de suministro de energía eléctrica entre EMELAT S.A. y los usuarios, por la cual se exime de toda responsabilidad a EMELAT por la suspensión del servicio, proveniente de cualquier accidente, cualquiera que haya sido su causa.

Déjese copia del dictamen reclamado, del recurso, del informe de la H. Comisión Preventiva de la III Región y de esta resolución.

Notifíquese y devuélvase el expediente.

Rol N° 266/86

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del

Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Rafael Eyzaguirre Echeverría, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República.

ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la Comisión  
Resolutiva

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

196

ANT.: Investigación sobre energía eléctrica en Atacama.

MAT.: DICTAMEN Nº 15

COPIAPO, 19 DIC. 1986  
1985

La H. Comisión Preventiva Regional de Atacama, en sesión de fecha 13 de Diciembre de 1985, acordó lo siguiente :

TENIENDO PRESENTE :

PRIMERO: La investigación se inició de conformidad con el acuerdo de la H. Comisión Preventiva de Atacama de fecha 5 de Septiembre de 1984, en razón de los numerosos reclamos relacionados con la energía eléctrica en Atacama, para lo cual se agregaron diversos antecedentes, tales como : Pliego de tarifas de suministro de EMELAT, de 1º de junio de 1985, Diario Oficial de 13 de Septiembre de 1982, en el que fué publicado el D.F.L. Nº 1 de Minería, que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos de 1959. Además, publicación del Diario La Tercera de 3 de Diciembre de 1984, en el que se hace referencia al alto costo del corte y reposición en Atacama; además, el D. 272 de Economía que fija fórmulas tarifarias en el sistema eléctrico.

SEGUNDO: El representante de la Compañía Minera Río Huasco, cuya Planta está ubicada en el balneario de Caldera, formuló reclamo relacionado con la intención manifestada por EMELAT, Empresa Eléctrica de Atacama, de considerar a la Compañía, consumidor superior a 20 Megaw/km, lo cual determinaría la fijación de precio de la energía en consideración a su momento de carga, alzándolo. Agrega que en el contrato de aportes reembolsables suscrita con emelat para el aumento de la potencia de 450 a 750 Kw, en su cláusula quinta establece una vigencia de seis meses renovables, salvo aviso en contrario de las partes con un mes de anticipación, lo cual deja en situación preca

/.



197

ria a la Compañía Minera Río Huasco, pues debe planificar su actividad, para lo cual debe tener seguridad en el suministro Eléctrico. Acompaña el contrato aludido, de 1º de Marzo de 1984.

TERCERO: El representante de la Soc. Colectiva Minera Mario Nuñez García, denuncia la situación creada en la Planta San Juan por cuanto, debido a una equivocada elección de tarifa, tenía un sobrecargo de \$ 80.000.00 mensuales. Al tratar de cambiarse de tarifa, EMELAT le señaló que el plazo de vigencia era de un año, lo que le significaba no poder seguir trabajando debiendo cerrar las faenas.

CUARTO : El Jefe del departamento de Planificación en EMELAT concurrió señalando que los convenios de suministro tienen un plazo de un año renovable y el plazo de seis meses establecido para Río Huasco puede ser variado. Agrega que el plazo de vigencia de la tarifa de un año es el mismo plazo de la vigencia de la tarifa que ellos deben contratar con ENDESA. Agregó que ellos tienen la obligación de proporcionar servicio a los consumidores inferiores a 2000 Kw. Para los clientes superiores a 2000 Kw. se aplicaría el art. 90 del D.F.L. Nº 1 y ellos tendrían que financiar los apostamientos o líneas particulares, por lo que estarán sujetos a un aporte de 20 UFR por Kw, valor que será devuelto en energía. El gerente de EMELAT, Don Rafael Muñoz Donoso señala que Río Huasco está afecta al Art. 90 del DFL Nº 1 que establece la posibilidad de dejar fuera de la fijación de tarifa a un consumidor, en razón de la distancia, no de la potencia.

QUINTO : Comparece el representante de la Compañía Minera Sali Hoshild, quien señala que su empresa y las otras cinco que componen la Asociación de Empresas Mineras, han sido declaradas presentes en hora de punta y todas ellas tienen un consumo uniforme durante las veinticuatro horas del día, lo que les eleva en un 13% la facturación mensual, que antes de esta calificación, equivalía al 20% del costo total, siendo el ítem más alto, incluyendo las remuneraciones.

SEXTO : Acompañado un contrato de extensión y suministro de energía eléctrica de fecha 25 de Abril de 1985, que en su cláusula 5º señala que la empresa EMELAT no responderá en ningún caso de los perjuicios que pueda sufrir el cliente por falta de suministro de energía eléctrica, motivado por cualquier accidente, sea cual

188

sea su causa. La cláusula 8ª señala que el convenio tendrá una duración indefinida excepto en lo que se refiera a potencia contratada y tarifa en que tendrán una duración mínima de un año.

SEPTIMO: Don Humberto Abarcia denuncia que en su domicilio, a pesar de estar ubicado en una dirección conocida, no llega la boleta de consumo eléctrico y cuando se juntan dos, la empresa concurre a cortar el suministro, lo que le ocasiona graves problemas, además de perjuicio económico, por el costo del corte y reposición.

OCTAVO : Acompañada boleta con cobro acumulado con tarifa de invierno, en que se pone de manifiesto que, cuando se juntan los consumos de dos meses, el segundo es cobrado en su integridad bajo la tarifa de invierno, sin aplicársele el límite de exención de esta tarifa aplicable a los consumos de cada mes de invierno.

NOVENO : Compañía Minera Río Huasco denuncia asimismo, las numerosas interrupciones en el suministro, las que le ocasionan perjuicios de envergadura. EMELAT responde que sólo el 19% se debe a fallas técnicas de su sistema de distribución y agrega que según lo estipulado en el punto 6 de las condiciones generales que aparecen al reverso del Convenio de Extensión de Servicio Eléctrico, EMELAT no se hace responsable de los perjuicios de interrupciones que se pudieren ocasionar, sea cual sea la causa.

DECIMO : Denuncia la Compañía Minera Río Huasco que en el contrato de extensión de servicio eléctrico en que se reduce la potencia contratada de esta compañía a 1000 Kw, se establece la obligación del cliente de no sobrepasar los 500 Kw en las horas de punta. Se acompaña el contrato aludido. Señala que sin perjuicio de las restricciones antedichas, se le cobra el cargo total por potencia contratada.

Con lo expuesto, esta H. Comisión Preventiva de Atacama resuelve :

- 1) En cuanto a la reclamación contenida en el considerando segundo, en lo que dice relación con la aplicación del Nº3 letra c) del Art. 90 del D.F.L. Nº 1 de Minería, esta disposición faculta a la empresa para contratar a precios lí

///.

198

bres cuando el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria sea superior a 20 megawatts kilómetro, por lo cual, si se reúnen las condiciones exigidas por la ley, la empresa EMELAT tiene la facultad de aplicar esta disposición legal.

En cuanto, al contrato de aportes reembolsables, el plazo establecido originalmente de seis meses o un año, resulta atentatorio a los intereses de los usuarios, al limitar la vigencia del contrato que compromete a la empresa a proporcionar la energía, por la cual el usuario ha efectuado un importante desembolso económico, en razón, precisamente, de la necesidad de recibir la energía en condiciones de certeza en el suministro. La nueva modalidad establecida por EMELAT, en cuanto a establecer la duración indefinida de este contrato, está en consonancia con esta necesidad, por lo cual deberá ser aplicada en todos los contratos de la misma naturaleza al que ha sido objeto de esta reclamación.

- 2) En relación con la denuncia contenida en el considerando tercero, la interpretación restrictiva del párrafo 3º en su inciso, tercero constituye una forma de abuso de posición monopólica por parte de EMELAT al no acordar, en uso de sus facultades, una modificación de la opción tarifaria creando perjuicios a la empresa denunciante, que EMELAT debió evitar.
- 3) Los hechos que sirven de fundamento a la denuncia contenida en el considerando sexto constituyen asimismo una especie de abuso de posición monopólica, al establecer la exención de responsabilidad de la empresa EMELAT por la falta de suministro eléctrico al usuario, motivado por cualquier accidente, sea cual sea la causa. No existe fundamento ni legal ni de justicia que faculte a EMELAT para eximirse de responsabilidad, en caso de que, de acuerdo con las normas generales, deba responder frente a terceros y en razón de lo antes expuesto, EMELAT deberá excluir de sus contratos la cláusula antes señalada.
- 4) La denuncia contenida en el considerando séptimo merece las siguientes consideraciones: Para que proceda el corte de suministro eléctrico, el Art. 84 del DFL Nº 1 exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Falta de pago de dos o más boletas o facturas consecutivas. b) Haber transcurrido quince días desde que el deudor haya recibido las boletas o facturas respectivas y c) Que esta recepción se haya efectuado en la casa o local en que se encuentre el servicio insoluto. No es procedente y atenta contra lo establecido por la Ley del ramo, la modalidad adoptada por EMELAT de practicar el corte de suministro sin que el consumidor haya recibido en su domicilio,

////.

200

con quince días de anterioridad, la boleta de consumo. Esta situación constituye, otra forma de abuso de posición monopólica que EMELAT debe enmendar de inmediato.

5) Respecto del contenido del considerando octavo, el 7.1.1 del Decreto Nº 271 de Economía, fija la forma de calcular el límite de invierno, que es el consumo máximo que el cliente puede realizar cada mes de invierno, sin ser afectado por el cargo por energía adicional de invierno. Este límite queda establecido mediante el consumo que el cliente ha realizado durante los meses de verano y equivale a un séptimo de la totalidad de la energía consumida en el período 1º de Octubre-30 de Abril de cada año. En caso de haber consumo 0 durante un mes de invierno por no haber sido posible a EMELAT leer el consumo de ese mes, el consumo del mes siguiente se ve recargado por el consumo del mes anterior. Pero al determinar su valor, la empresa calcula éste, considerando el límite de invierno de un solo mes, lo que, si concurren los demás requisitos de consumo para su aplicación, determina que el consumo íntegro de un mes sea calculado bajo la tarifa de invierno, sin perjuicio de que, al concurrir el consumidor a la empresa, este cálculo le sea rectificado en la forma correcta. No corresponde a la equidad que sea el cliente quien deba concurrir a solicitar la rectificación de un cálculo que debería estar dentro del conjunto de instrucciones para el cálculo de las tarifas, por lo cual EMELAT deberá tomar las disposiciones para que el consumidor reciba el cálculo correcto de inmediato, dentro de las partes generales que la empresa establezca.

6) En cuanto a la denuncia contenida en el considerando décimo, la imposición al usuario de la reducción del consumo del 50% de su potencia conectada que está siendo objeto del mismo contrato, constituye asimismo una especie de abuso de condición monopólica, en atención a que el 7.2.1. del Decreto Nº 272 de Economía, establece que los consumidores podrán usar la potencia contratada sin restricciones en cualquier momento durante el período de vigencia de dicha potencia contratada. La empresa EMELAT deberá excluir esta limitación del contrato respectivo, en todas las relaciones en que se haya estipulado. Sin perjuicio de que, en el caso de acordarse una limitación del uso de la potencia, se reduzca en la misma proporción el cargo respectivo.

Esta H. Comisión Preventiva hace suyo lo aseverado por la H. Comisión Preventiva Central en Dictamen Nº 471 recaído en una denuncia en contra de Chilectra Metropolitana de Distribución Eléctrica, que dice a la letra "Ya se ha señalado por esta Comisión, que una empresa como -

//////.

Chilectra, que se encuentra en una situación de monopolio natural, debe ser especialmente cuidadosa en su relación con los usuarios, a fin de evitar los perjuicios que éstos puedan sufrir por falta de claridad en las normas, y atendido que éstos no tienen otra alternativa de suministro eléctrico que el pueda otorgarles Chilectra, siempre que acepten la forma y condiciones exigidas por este único proveedor".

En virtud de las consideraciones anteriores, EMELAT deberá revisar y adecuar los contratos y sistema de facturación a los términos del presente dictamen.

Por último, es preciso destacar el sistema tarifario - aplicado a la Compañía Minera Río Huasco, cuya planta se encuentra en el balneario de Caldera. Atendido que por tratarse de una planta de tratamiento continuo, su consumo es constante, inclusive durante las horas de punta, razón por la cual se la declararía presente en horas de punta, a menos que se redujera su consumo en un 50%. A fin de evitar el recargo que esta declaración les significaría, debieron obligadamente cambiar de opción tarifaria a la tarifa AT4-2 la cual, por el alto costo de la energía en invierno y el pago de los dos más altos promedios durante el resto del año, desincentiva el consumo de invierno, período de cinco meses en los cuales debe reducir su consumo al 50%. A esto debe agregarse que en verano se les impone una reducción del consumo del 50% - durante tres meses, con lo cual sólo pueden trabajar a plena capacidad cuatro meses del año. Esta situación, por tratarse de un consumidor ubicado en Caldera, balneario con poco consumo de energía en invierno, carece de base lógica, sino sólo el fundamento de que la tarifa elegida es la que, a pesar de las restricciones, es la más favorable. Esta situación pone de manifiesto que el sistema tarifario adolece de rigidez para solucionar casos que salen del esquema en que se ha basado. Esta H. Comisión Preventiva resuelve, por lo expuesto, que los antecedentes deben pasar a la Fiscalía Nacional a fin de que, si lo estima pertinente, solicite de la H. Comisión Resolutiva la formulación de la necesidad de dar mayor flexibilidad al tarifado eléctrico, en el sentido de dar mayor cobertura de situaciones como las descritas a fin de que la tarifa aplicada, además de reunir condiciones necesarias para el control del recurso energía, atienda - asimismo a su racional aplicación con el objeto de evitar el freno a la actividad productiva, en razón de los altos costos que conlleva en la forma en que actualmente se está aplicando.

Este Dictamen fue acordado por la H. Comisión Preventiva Regional en sesión de 13 de Diciembre de 1985.

//////.

202

Notifíquese a la Empresa Eléctrica de Atacama, ya los denunciados; Compañía Minera Río Huasco, Soc. Colectiva Minera Nuñez Hermanos, Cía. Minera y Comercial Sali Hoschild S.A., Humberto Abarcia Arnés.

Comuníquese a la Sra. Fiscal Regional de Atacama, a fin de que formule el requerimiento correspondiente a la Fiscalía Nacional Económica.



ANTONIO A. VIDAL ROJAS  
PRESIDENTE COMISION  
PREVENTIVA REGIONAL DE LA  
LIBRE COMPETENCIA

JULIO ARENAS COLOMA  
REPRESENTANTE  
INTENDENTE REGIONAL  
DE ATACAMA

ANA MARIA BACCELLIERE S.  
REPRESENTANTE COREDE

JULIO BARRAZA G.  
REPRESENTANTE  
JUNTA DE VECINOS